

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 60.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 16 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º Se entienden empleos de escala para los efectos del artículo 25 de la Constitucion: 1.º Los que por antigüedad se conceden en los cuerpos militares que tengan establecida rigurosa escala. 2.º Los ascensos que del mismo modo se conceden en todas las carreras en virtud de leyes, reglamentos ó disposiciones generales establecidas previamente. 3.º Los ascensos que se concedan en cualquier ramo de la Administracion que no tenga establecido orden riguroso para obtenerlos, con tal que sea en el grado inmediato, y el que lo reciba haya servido cinco años en el destino anterior. 4.º Los ascensos que á los Empleados de una dependencia se conceden dentro de la misma, siempre que no se altere el orden de prioridad de los que queden en ella, y hayan servido tres años en el destino anterior. 5.º Todo empleo ó destino dado por oposicion, si el elegido obtuvo en la propuesta el primer lugar. Art. 2.º No están comprendidos entre los que admiten empleo del Gobierno ó de la Casa Real para los mismos efectos: 1.º Los que son trasladados de un destino á otro de la misma carrera que tenga señalado igual ó menor sueldo. 2.º Los Diputados á quienes se declare cesantes y se les reponga en los mismos empleos ú otros iguales de la propia carrera y sueldo antes de ser disuelto el Congreso para el cual fueron

elegidos. 3.º Los que obtienen empleos en el campo de batalla. Art. 3.º No están comprendidos para los efectos espresados entre los que admiten honores ó condecoraciones del Gobierno ó de la Casa Real: 1.º Los que obtienen condecoraciones en la Orden militar de San Hermenegildo. 2.º Los que obtienen en juicio contradictorio la Cruz de San Fernando de segunda ó cuarta clase. 3.º Los que obtienen honores, grados ó condecoraciones anejas á ciertos destinos en virtud de leyes, reglamentos ó disposiciones generales establecidas previamente. 4.º Los que por suerte, por eleccion de los Gefes ó á propuesta de estos obtienen honores ó condecoraciones concedidas colectivamente á la corporacion, ó genéricamente á la accion ó servicio que se premia. 5.º Los que reciban gracias, honores ó condecoraciones concedidas en anteriores disposiciones generales, como premio de talento ó de adelantos hechos en la agricultura, artes, industria y comercio. 6.º Los que obtienen grados ó condecoraciones en el campo de batalla. Art. 4.º No están sujetos á reeleccion los Diputados que hubiesen recibido empleo, gracias, honores ó condecoraciones, y antes de la declaracion del Congreso fuesen nombrados Ministros de la Corona. Art. 5.º Para los efectos de esta ley el Diputado será reputado como tal desde el dia siguiente al del escrutinio general en que fuere proclamado. Art. 6.º Dentro de los ocho dias siguientes al en que el Gobierno ó la Casa Real hagan un nombramiento ó concedan una gracia de cualquier clase en favor de un Diputado, lo participarán al Congreso, si estuviese abierta la legislatura, y se publicará en la *Gaceta*. Art. 7.º Si el empleo, gracia ó condecoracion se concediere en el intermedio de una legislatura á otra, se pasará el aviso al Congreso por el Ministerio de la Gobernacion en una de las primeras sesiones, y se publicará en la *Gaceta* en el término de ocho dias. Art. 8.º Los agraciados manifestarán por escrito si aceptan ó renuncian el empleo ó condecoracion en el término de ocho dias, contados desde la publicacion del nombramiento en la *Gaceta*, si estuviesen en Madrid; en el de un mes si en cualquier otro punto de la Península, y en el de tres si en el extranjero. En el caso de no hacer esta mani-

festacion en los plazos prefijados, se entiende que aceptan. Art. 9.º La manifestacion de que habla el artículo anterior la harán los Diputados al Congreso si estuviere abierta la legislatura; y en caso contrario, al Gobierno. Art. 10. Luego que conste en el Congreso la aceptacion tácita ó espresa del agraciado, se procederá á la declaracion que corresponda, previos los trámites que marca el Reglamento. Art. 11. Cuando el empleo ó condecoracion se concediese estando suspensa ó cerrada la legislatura, el agraciado, al participar al Gobierno su aceptacion, podrá espresar si renuncia ó no el cargo de Diputado. En el primer caso, el Gobierno dictará las disposiciones oportunas para que se proceda á eleccion parcial; en el segundo esperará la decision del Congreso. Art. 12. El Diputado declarado sujeto á reeleccion dejará de pertenecer al Congreso desde el dia en que este haga la declaracion. Art. 13. Si el Diputado no admitiese la gracia que el Gobierno ó la Real Casa le concediese, se dará cuenta al Congreso para su conocimiento, sin procedimiento ulterior. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1849.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Cuya soberana resolucion se publica en este periódico oficial para la general noticia. Palencia 24 de Febrero de 1849.—Joaquin Escario.

Núm. 61.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 16 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º El gobierno mandará proceder á elecciones parciales de Diputados á Córtes en cualquiera de los tres casos siguientes: 1.º Cuando un Diputado renuncie su cargo ante el Gobierno en época en que se halle suspensa ó cerrada la legislatura. 2.º Cuando en las mismas circunstancias ocurra la muerte de algun Diputado. 3.º Cuando lo acordare el Congreso. Artículo 2.º El gobierno publicará en la *Gaceta* el Real decreto convocando á los electores del distrito dentro de diez dias, contados desde que se reciba la renuncia de un Diputado, la noticia oficial de su fallecimiento ó la comunicacion del Congreso. Dentro de los diez dias siguientes á esta publicacion se insertará en el Boletín Oficial de la provincia respectiva. En las Islas Baleares y Canarias empezarán á contarse los diez dias desde que los Gefes políticos reciban la noticia oficial del Real decreto convocando á los electores del distrito, sea por la *Gaceta* ó por la comunicacion directa del Gobierno. La eleccion no podrá hacerse antes de los veinte dias de la publicacion del Real decreto de convocacion en el Boletín Oficial, ni diferirse mas de treinta dias. Cuando el Gobierno no designe en el Real decreto de convocacion el dia fijo en que deba celebrarse la eleccion, harán esta designacion los Gefes políticos sugetándose á los plazos establecidos en el párrafo anterior. Artículo

lo 3.º En toda eleccion parcial se observarán los trámites y formalidades prescritas en el título 5.º de la ley electoral. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.—Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 24 de Febrero de 1849.—Joaquin Escario.

Núm. 62.

Los grandes aprovechamientos que han disfrutado de los pueblos de esta provincia en sus respectivos montes, son mas que suficientes á desvanecer la preocupacion en que han estado largo tiempo acerca de su cultivo, y hacerles conocer el interés que su prosperidad y custodia les ha de reportar. Esencialmente agrícola esta provincia encuentra en aquellos un elemento indispensable para la agricultura, á la vez que un germen fecundo de prosperidad y riqueza; mas como su conservacion y fomento necesite el celo y vigilancia de los Ayuntamientos para que al paso que cumplimentan las órdenes que se les han comunicado acerca de la siembra y plantacion que aquellos requieren para su restauracion y completa lozanía, impidan los excesos y cortas fraudulentas que en los mismos pudieran cometerse, me dirijo á estos encargándoles la mas puntual y escrupulosa observancia de la legislacion del ramo, y el mejor orden en las cortas y demás aprovechamientos que se les conceden, poniendo en conocimiento de los empleados del ramo, á la vez que en el de este Gobierno político, cualquier abuso é infraccion que notaren, teniendo entendido los Alcaldes y Ayuntamientos que designado un sueldo fijo á los empleados de montes, estos no pueden recibir de aquellos, bajo pretexto alguno ninguna clase de gratificacion ni sobresueldo por los servicios que prestasen en el desempeño de sus funciones, y que cualquiera compensacion que reciban en este concepto la castigaré con la mayor severidad, mirándola como un acto de soborno y cohecho, é imponiendo al que le intentase el condigno castigo. Me prometo de la moralidad de los empleados del ramo, que cumplirán estrictamente los deberes de sus cargos respectivos, mas si desgraciadamente hubiese alguno que abusase en el desempeño de sus funciones, las Autoridades locales me lo noticiarán inmediatamente á fin de que sea castigado segun merezca la gravedad de su exceso. Palencia 24 de Febrero de 1849.—Joaquin Escario.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La direccion general de contribuciones directas con fecha 15 del corriente me comunica la siguiente circular:

Viendo esta Direccion por el resultado de la liquidacion general del fondo supletorio de cada provincia, correspondiente al año próximo pasado, que en todas ellas ha bastado el suyo respectivo para los objetos á que está destinado: Considerando con este motivo, que una vez cubierto el cupo principal de la Contribucion Territorial y el importe de los recargos para gastos de interés comun y de cobranza, á que dicho fondo se halla afecto, es innecesario ya en las arcas del Tesoro

el ingreso de los débitos que resulten por este concepto; y deseando por lo mismo que desaparezcan de la cuenta de valores los descubiertos que en algunas vienen todavía figurando por el indicado fondo supletorio de los años anteriores; cuando de ellas mismas aparece realizado íntegramente el citado cupo y recargos; ha acordado esta Direccion general, que para la devolucion del sobrante que á cada pueblo resulte por su fondo supletorio del año próximo pasado, y cancelacion de los espresados descubiertos, observen las Administraciones de Contribuciones directas las disposiciones á saber: 1.^a Las espresadas Administraciones procederán inmediatamente á la liquidacion final de que trata el artículo 41 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847 cubriendo ante todo, en los términos que dispone el artículo 38, y advierte la 2.^a nota del modelo que á ella acompaña, el importe de *déficit* que resulte á algunos pueblos por no haber alcanzado su respectivo fondo supletorio para cubrir el perdon ó perdones otorgados á los mismos en el año próximo pasado; á fin de que pueda abonarse á los demas en cuenta del primer trimestre de este año, el sobrante ó remanente que les quede *en las arcas del Tesoro*, segun y de la manera que previenen los artículos 10 y 18 de la citada instruccion. 2.^a Debiendo haberse considerado para la liquidacion general del fondo supletorio de 1848, como recaudado *íntegra y efectivamente*, el de cada pueblo, aunque en fin de Diciembre haya quedado algun descubierto por este concepto, segun la advertencia hecha en la 1.^a nota del modelo antes citado, lo que ha de abonarse ahora á cada pueblo en pago del actual trimestre es, el sobrante de lo que *realmente* haya ingresado en las arcas del Tesoro, deducido el importe de sus respectivas partidas fallidas y el de los perdones indicados. 3.^a A los pueblos que hayan cubierto íntegramente su cupo principal de 1848 y los recargos para gastos de interés comun y de cobranza, y les resulte algun débito por fondo supletorio del mismo año, se les cancelará inmediatamente el cargo que tengan por este concepto, relevándoles del pago de dicho débito y bajando su importe de las cuentas de valores, porque en tal caso es innecesario ya en las arcas del Tesoro para el objeto á que el citado fondo está destinado; cuyo descargo y rebaja se hará extensiva tambien, por igual razon, á los débitos de años anteriores, cuando resulte enteramente cubierto el cupo principal y recargos de los mismos segun queda espresado. 4.^a Debiendo abonarse por los Ayuntamientos á los contribuyentes de cada pueblo, cual se previene en el artículo 41 de dicha instruccion, el importe del sobrante de que se ha hablado en la 2.^a disposicion, bien sea en el primer trimestre de este año, como está mandado, ó bien en el segundo sino pudiera tener efecto en el primero, conviene advertir á los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere la regla anterior, que este sobrante á de distribuirse solamente entre los contribuyentes á quienes corresponda, en proporcion á lo que cada uno hubiere satisfecho por dicho fondo supletorio. 5.^a A los Ayuntamientos que todavía se hallen debiendo alguna cantidad por el cupo principal de la contribucion ó recargos para gastos de interés comun y de cobranza, no se les formalizará el abono del citado sobrante, hasta que hayan cubierto *íntegramente* dicho cupo y recargos, y se vea que no queda partida alguna fallida á que deba aplicarse su fondo supletorio. Tampoco deberá formalizarse el indicado abono á los Ayuntamientos de los pueblos cuyos expedientes de partidas fallidas se hallen pendientes por cualquier motivo, hasta que la Intendencia les haya dispensado su aprobacion, autorizando el acuerdo de dichos Ayuntamientos segun previene

el artículo 18 de la referida instruccion. Y 6.^a Las Administraciones de Contribuciones directas remitirán á esta Direccion general para su conocimiento y efectos oportunos, un ejemplar del Boletín oficial en que debe comunicarse á los Ayuntamientos la liquidacion definitiva de que se hace mérito en la 1.^a disposicion, cuidando de espresar en ella el débito de cada pueblo por su fondo supletorio de 1848.

Lo que manifiesta á V. S. esta Direccion para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento con encargo de que se sirva comunicar esta circular á los Ayuntamientos de esa provincia por medio del Boletín oficial.

La que se inserta en el Boletín oficial, segun así se previene en la preinserta Circular para conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta Provincia. Palencia 22 de Febrero de 1849—José María Muñoz.

— — —

En cumplimiento de lo que se me ordena por la Direccion general de Rentas Estancadas en su oficio fecha 14 del actual, y á fin de que tenga la mayor publicidad posible, he dispuesto la insercion en este Boletín oficial del pliego de condiciones que va á continuacion, y se halla tambien inserto en la Gaceta de Madrid del 15 del corriente número 5,269.—Palencia 19 de Febrero de 1849.—I. I.—Muñoz.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta el número de barricas de tabaco Virginia y Kentucky para el surtido de las fábricas de la Peninsula en dos años, que empezarán á contarse en 1.^o de Junio de 1849, y concluirán en 31 de Mayo de 1851.

1.^a La Hacienda pública compra al postor que mas beneficie el precio de ciento sesenta reales vellon quintal castellano en limpio de tabaco, hoja Virginia y Kentucky. El número de barricas que en cada año se entregarán será de seis mil, pudiendo la Direccion general del ramo pedir en cada uno hasta dos mil barricas mas si la Hacienda las necesitase, avisando al contratista y designándole con cuatro meses de anticipacion el número y puntos litorales donde han de entregarse, así las seis mil barricas como el mayor número que pidiese de las dos mil antedichas.

2.^a El tabaco ha de ser de buena calidad, fresco y sano, conteniendo las barricas entre sí, la mitad para capas de cigarros comunes, fino, de buen color y estension, y la otra mitad para tripa, excluyéndose precisamente el que tenga cualquier defecto.

3.^a El contratista hará las entregas de las barricas en las fábricas de tabacos del litoral en el número y épocas que para cada una designe la Direccion general del ramo, siendo de cuenta del contratista los gastos hasta que queden admitidas y pesadas en los respectivos establecimientos.

4.^a El reconocimiento y clasificacion de los tabacos se hará por los Directores é Inspectores de labores de las fábricas, con asistencia de los Contadores y Escribanos, siendo responsables los dos primeros, como facultativos, de las calidades y aplicaciones. Las barricas y tabaco suelto que se desechen por no tener las circunstancias señaladas en la condicion 2.^a, las extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero, que no esté situado en el Mediterráneo, obligándose á presentar certificacion del Cónsul español que acredite su desembarco en él. Para presentar este docu-

mento fijarán los Directores el término que juzguen prudente; y al hacerse el embarque de los tabacos darán aviso oficial á los Intendentes para que les conste y puedan adoptar las medidas necesarias para custodia de los buques durante su permanencia en los puertos y á su salida de ellos.

5.^a Si en el reconocimiento y clasificacion de que habla la condicion anterior creyese el contratista que ha habido parcialidad ó error notable respecto de todas ó parte de las barricas, podrá pedir al Director de la fábrica la suspension de la entrega, el depósito ó la extraccion para fuera del reino de las en que se conceptúe perjudicado, cuya reclamacion será atendida. Si lo prefiriese, podrá pedir tambien á la Direccion general, por medio de exposicion razonada, un nuevo reconocimiento, y si hubiere fundamento para concederlo, nombrará aquella el perito ó peritos que deban practicarle, cuyo dictamen será decisivo.

6.^a Si el contratista no presentase el número de barricas en las épocas y fábricas que la Direccion general le haya designado segun la condicion 1.^a, podrá la misma Direccion surtir los establecimientos que lo necesiten con existencias de otros; y no permitiéndolo dichas existencias, comprará por sí el número de barricas en que esté en descubierto el contratista, siendo de cuenta de este todos los gastos que ocurran, sean de la clase que fuesen, asi como las eventualidades de mar en todas sus consecuencias en el primer caso, y con las mismas y aumento de precio, si lo hubiere, en el segundo, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna clase.

7.^a Para deducir las taras de las barricas, cuyo tabaco haya sido recibido en fábricas, el Director, Contador é Inspector de labores elegirán, bajo su responsabilidad, una de cada cinco, la que pesada á presencia del contratista ó su representante, con asistencia del Escribano, servirá de tipo para formar el término medio por el que se ha de rebajar la tara al total de la partida que se recibe.

8.^a Por cada partida de barricas que el contratista entregue, arregladas en un todo á la condicion 2.^a, se le expedirá sin demora por el Contador de la fábrica respectiva, con el V.^o B.^o del Director, una certificacion expresiva del número de las presentadas á reconocimiento, las recibidas y conformes, las desechadas y el peso bruto y limpio de las admitidas, deducidas las taras, y el importe en reales de vellon al precio en que quede el contrato.

9.^a La Hacienda pública satisfará por la Direccion general del Tesoro público el importe de los tabacos á los plazos de treinta, sesenta y noventa dias por partes iguales, empezando á contar el primero al tercer dia de presentadas en la Direccion general del ramo las certificaciones de crédito de que trata la condicion anterior.

10.^a El 15 de Marzo próximo venidero á las doce de la mañana se celebrará un acto público en la Direccion general de Rentas estancadas ante el Director de las mismas, que lo presidirá, los Subdirectores, el Asesor de las Direcciones y el Escribano mayor de Rentas, en el que se admitirán por medio de pliegos cerrados todas las proposiciones que quieran hacer los licitadores hasta las dos de la tarde.

Dada esta hora se anunciará quedar cerrada la admission de pliegos, los que inmediatamente serán abiertos; y publicado que sea su contenido, se anunciará por el

Director general el mejor postor, adjudicándole definitivamente este servicio, á no ser que entre las proposiciones hechas hubiere dos ó mas iguales en cantidad, en cuyo caso se abrirá seguidamente una licitacion por pujas á la llana, en la que solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellos ó sus legítimos apoderados. Estas pujas se harán con el intervalo de dos minutos; y trascurrido este tiempo sin verificarse ninguna, se cerrará el acto con la adjudicacion al mejor postor.

11.^a En los pliegos cerrados que han de entregar los que se presentes como licitadores expresarán en cantidades determinadas el precio á que se comprometen á hacer el servicio que se subasta y su allanamiento, sin excepcion, variacion ni reserva, á todo lo contenido en este pliego de condiciones, uniendo á ellos una certificacion del Banco Español de San Fernando que acredite haber depositado en él la cantidad de cuatro millones de reales en títulos al portador de la deuda consolidada del tres por ciento para responder de las proposiciones y de las pujas.

12.^a Los sugetos que presenten proposiciones á nombre de otras personas acompañarán á los pliegos cerrados el poder que estos les huviesen otorgado á su favor, con las formalidades legales, cuyos documentos comprenderán, no solo la autorizacion para suscribir las proposiciones, sino tambien para las pujas y mejoras en el caso de que hace mérito la condicion 10.^a Los pliegos que carezcan de alguno de los requisitos expresados se devolverán á los interesados, considerándose como nulas y de ningun valor las proposiciones que contengan.

13.^a No serán admitidos los pliegos que no se conformen en un todo á las reglas que quedan prescritas.

14.^a Inmediatamente despues de adjudicado el servicio se devolverán las certificaciones que acrediten el depósito en el Banco Español de San Fernando á todos los licitadores cuyas posturas no hayan sido admitidas.

15.^a El licitador en cuyo favor quede el remate dejará depositada en el Banco español de San Fernando la cantidad con que afianzó su proposicion, para que sirva de garantía del contrato hasta su total conclusion. El documento de resguardo que le expida el Banco deberá entregarlo en la Direccion general de Rentas estancadas, que no podrá devolverlo al contratista hasta que esté completamente terminada la obligacion que contrae.

16.^a El interesado á quien se adjudique este servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de las copias que sean necesarias serán de su cuenta.

ANUNCIO.

Ha vuelto á quedar vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Reinoso de Cerrato, dotada con 500 reales al año. En su virtud se llaman aspirantes á ella por medio de este anuncio, para que en el término de un mes dirijan sus solicitudes, francas de porte, al Presidente de aquel Ayuntamiento; pues el dia 26 del mes de Marzo próximo se proveerá en el mas idóneo.